REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 880 | Bogotá, D. C., jueves 10 de septiembre de 2009 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2009 SENADO**

*por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la C.P. quedará así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar a algunos altos funcionarios del Estado, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Son altos funcionarios del Estado, que puedan ser investigados y juzgados penal y disciplinariamente por el Tribunal Nacional Especial, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Congresistas. El Presidente de la República o quien haga sus veces, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, sólo podrán ser investigados y juzgados penalmente.

Artículo 2°. Para ser Magistrado del Tribunal Nacional Especial, se necesita reunir los mismo requisitos que la Constitución Política exige para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 3°. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura, elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional Especial para periodos individuales de ocho años, integrado por nueve Magistrados. No podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 1°. La elección se hará mediante concurso reglamentado por la ley y previa postulación de candidatos que harán las facultades de Derecho de las Universidades oficiales.

Parágrafo 2°. La ley reglamentará la estructura y el funcionamiento del Tribunal Nacional Especial para la investigación y juzgamiento de algunos altos funcionarios del Estado, teniendo en cuenta el sistema penal acusatorio y el principio de libertad del procesado, esto es, que no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él, en la etapa de investigación e instrucción.

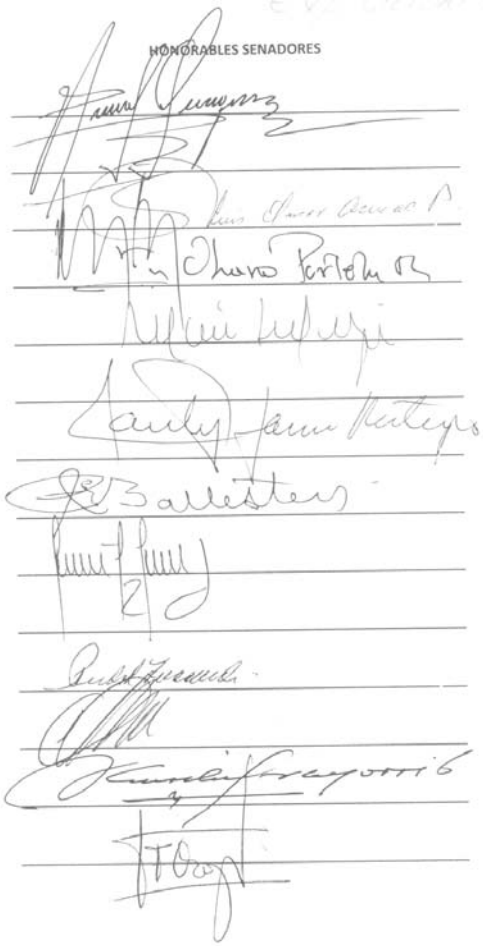
El Tribunal Nacional Especial que se crea, se dividirá en Salas. Una de ellas, ejercerá exclusivamente la segunda instancia de acuerdo con la ley que reglamentará la materia.

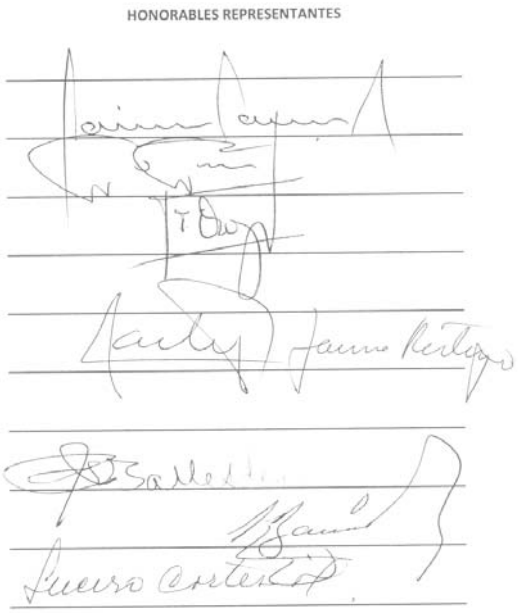
Artículo 4°. En ejercicio de la función del control político, corresponde al Congreso pleno, conocer de las acusaciones que formule cualquier ciudadano contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, por mala conducta en el ejercicio del cargo. La ley determinará las causales de mala conducta y las sanciones a imponer, estableciéndose como la más grave, la destitución, garantizándose el debido proceso y el derecho a la defensa. Las sanciones de suspensión o de destitución del cargo, requieren al menos, de los dos tercios de los votos de los miembros del Congreso.

Artículo 5°. Deróganse el inciso 2° artículo 116; artículos 174, 175, numerales 3, 4 y 5 artículo 178 y artículo 186 de la Constitución Política.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y en ningún caso se aplicará retroactivamente.

Presentado al honorable Congreso de la República por los siguientes Senadores y Representantes a la Cámara:




**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Este proyecto tiene las siguientes características importantes:

1. Se deroga la función judicial del Congreso en contra de los altos funcionarios del Estado. Esta función ha sido perniciosa e históricamente foco de impunidad y de descrédito para el Congreso. Bien es sabido que el pueblo elige a los congresistas para expedir las leyes, modificar la Constitución y ejercer el control político, pero no para administrar justicia. La justicia la administran los jueces y no los políticos.

La C.P. de 1991 en forma inconveniente y antiética, cruzó mutuamente competencias para juzgarse entre sí los altos funcionarios del Estado. El Congreso juzga a los Magistrados de las altas Cortes y estos a su vez juzgan a los congresistas. Algunos Magistrados de las altas Cortes son elegidos por el Congreso y simultáneamente juzgados por este.

La comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes se ha convertido en un hazme reír de la opinión pública. No en vano se le llama comisión de absoluciones.

2. Se deroga el fuero para investigar y juzgar a los congresistas por parte de la Corte Suprema de Justicia. Además de las razones expuestas en el punto anterior, se debe agregar que este fuero también se convirtió en una burla, al depender su existencia jurídica de la voluntad del congresista. El fuero desaparece cuando se renuncia a la investidura de congresista.

Constituye una vergüenza el hecho de que el sistema acusatorio no opere para la investigación y juzgamiento de los congresistas y que aún esté vigente el principio inquisitivo puro. Esa vergüenza es mayor al no existir la segunda instancia que vul-

nera el debido proceso, derecho fundamental que hace parte del bloque de constitucionalidad y está consagrado en tratados internacionales y en la C.P.

3. Se crea el Tribunal Nacional Especial para investigar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado. Del número actual de estos altos funcionarios se amplían con el Procurador General de la Nación y el Contralor de la República, el Procurador General siempre tuvo fuero hasta la expedición de la Constitución de 1991.

Se concentra en este Tribunal la función judicial que actualmente ejerce el Congreso ampliada y la que también realiza la Corte Suprema de Justicia en contra de los Congresistas.

4. Quien deberá elegir a estos Magistrados en un total de nueve, será el Consejo Superior de la Judicatura en pleno, conjuntamente, la sala administrativa y disciplinaria. Esa elección se hará por un período de ocho años individuales no reelegibles. Para ser elegidos Magistrados deberán reunir las mismas calidades para ser elegidos Magistrados de Corte Suprema de justicia y similares, mediante concurso público y abierto reglado por la ley previa postulación que hagan de los candidatos las facultades de Derecho de las Universidades oficiales.

5. Una ley reglamentará la estructura y funcionamiento de este Tribunal Nacional Especial, la cual en su desarrollo deberá observar a plenitud el sistema penal acusatorio vigente, garantizará las dos instancias. El principio de libertad que rige actualmente para los altos funcionarios del Estado y que no incluye a los congresistas, se extenderá a todos en la etapa instructiva. Solo podrán ser privados de su libertad una vez que hayan sido llamados a juicio.

6. **SEGUNDA INSTANCIA.** Se crea la doble instancia en cabeza de una sala del Tribunal Nacional Especial, la cual en forma exclusiva ejercerá esa función. Las otras salas que deberá determinar la ley, se ocuparán de la investigación y juzgamiento.

7. **CONTROL POLITICO DEL CONGRESO.** El Congreso en pleno, adelantará los procesos respectivos cuando el Presidente de la República o quien haga sus veces, sea acusado por mala conducta en el ejercicio del cargo, e impondrá sanciones político-disciplinarias que pueden llegar hasta la destitución del cargo. Se defiere a la ley determinar, las causales de mala conducta y las sanciones, lo mismo que el procedimiento para imponerlas. Las sanciones de suspensión o destitución del cargo, requerirán al menos de los dos tercios de los votos de los miembros del Congreso pleno.

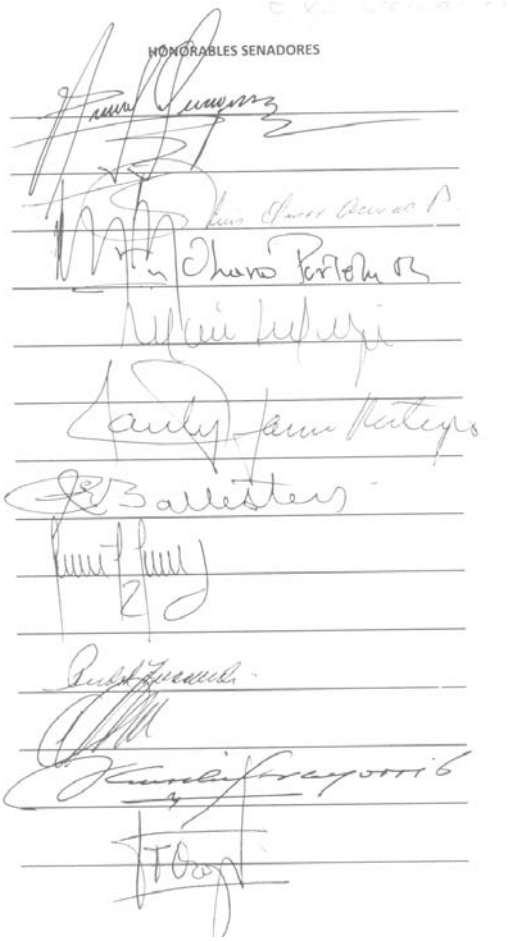
Como el Congreso en pleno se ocupa de este control político e impondrá sanciones político-disciplinarias al Presidente de la República o a quien haga sus veces, esa competencia se la sustrae al Tribunal Nacional Especial, quien conocerá tratándose de estos funcionarios, sólo por la posible comisión de delitos.

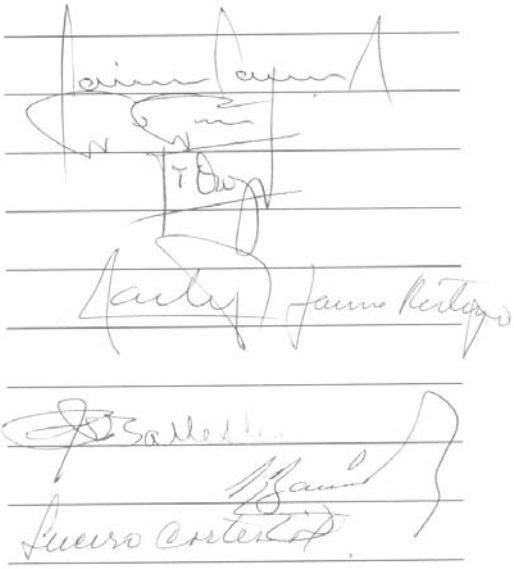
Solicitamos respetuosamente a los honorables Congresistas, impartirle su aprobación.

Presentado por:

*Manuel Enríquez Rosero,*
Senador de la República.

Y otras firmas



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 09, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2009 Senado, *por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009